

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RESOLUCION NUMERO 0909 DE 2002

(Diciembre 4)

Por la cual se modifica la Resolución 0542 de julio 31 de 2002

EL SUPERINTENDENTE DE VALORES

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 7º del artículo 9 de la Ley 546 de 1999

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo noveno de la Ley 546 de 1999, corresponde a la Superintendencia de Valores señalar los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de bonos hipotecarios.

SEGUNDO: Que mediante Resolución 0542 de julio 31 de 2002, se establecieron los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de bonos hipotecarios, en el marco del sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo.

TERCERO: Que con el objeto de velar por la adecuada revelación al mercado de la información correspondiente a las garantías adicionales que se implementen a la emisión de bonos hipotecarios y en especial aquella que corresponde a la información de garantías otorgadas por entidades extranjeras, se hace necesario modificar lo establecido en la citada Resolución 0542 de julio 31 de 2002.

RESUELVE

Artículo 1º.- Modificar el artículo 10º de la Resolución 0542 de julio 31 de 2002, que en adelante expresará lo siguiente:

Artículo 10º.- De las garantías. El emisor deberá consignar, en el respectivo prospecto de colocación, que la correspondiente emisión de bonos hipotecarios constituye su obligación personal, directa e incondicional, y que por lo tanto será responsable por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que consten en los bonos hipotecarios, de suerte que no podrá eximirse de su responsabilidad invocando el incumplimiento de los deudores en los contratos de crédito hipotecario.

En desarrollo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 9° de la ley 546 de 1999, los créditos financiados con bonos hipotecarios de determinada emisión, identificada con su serie y año, constituirán la garantía específica de dichos bonos, sin perjuicio de que se constituyan garantías adicionales.

Parágrafo primero.- El deterioro de la garantía específica de determinada emisión de bonos hipotecarios, será objeto de información eventual a la Superintendencia de Valores por parte del administrador de la cartera.

Parágrafo segundo: El emisor de bonos hipotecarios podrá prever, las garantías adicionales de la emisión a fin de asegurar el cumplimiento de la misma.

Tratándose de garantías adicionales constituidas como apoyo de la emisión otorgadas por entidades extranjeras, se deberá:

1. 1. Dar cumplimiento a las normas del régimen de cambios internacionales;
2. 2. Durante la vigencia de la garantía el garante deberá estar calificado por una sociedad calificadora que, a juicio de la Superintendencia de Valores, sea de reconocida trayectoria internacional, mientras garantice la emisión. Cualquier modificación en la calificación deberá ser comunicada, a título de información eventual por el representante legal del emisor de los valores, en los términos y condiciones previstos en la Resolución 400 de 1995, las normas que la aclaren, complementen, modifiquen o sustituyan;
3. 3. El emisor deberá actualizar ante la Superintendencia de Valores, por lo menos una vez al año, la información financiera del garante.
4. 4. Indicar en el contrato de garantía el lugar donde deba cumplirse la prestación del objeto del mismo.
5. 5. Indicar en el contrato de garantía la ley y la jurisdicción aplicable al mismo.
6. 6. Incluir en el prospecto de colocación la siguiente información:
 - a) a) La información relativa al garante extranjero y a su calificación, en los mismos términos y condiciones que las normas le exigen al emisor de los valores. Cuando el garante extranjero sea un organismo multilateral de crédito de los contemplados en el artículo 1.2.4.75 de la Resolución 400 de 1995, la documentación que se deberá incluir en el prospecto se reducirá a la establecida en el artículo 1.2.4.78 de la citada resolución, en lo que sea pertinente.
 - b) b) La información relacionada con la garantía, sus límites, las condiciones para su ejecución y cumplimiento, la oportunidad para su cobro, el orden de prelación de la misma, sus riesgos y la jurisdicción ante la cual se podrá hacer efectiva, y

- c) c) En caso de que la ley o la jurisdicción aplicable a la garantía correspondan a otra diferente a la colombiana se deberán especificar las mismas y advertir tal situación en forma destacada. Esta advertencia debe incluirse además en el aviso de oferta y en cualquier publicidad o información que se divulgue sobre el respectivo valor.

Artículo 2º.- Vigencia.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a DIC. 4 2002

CLEMENTE DEL VALLE BORRÁEZ
Superintendente de Valores